
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia, Rauso Rivera Taveras, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187534-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 20, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan

Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Rauso Rivera Taveras, quienes actúan en representación de los recurrentes, Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Rauso Rivera Taveras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 309-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 1 de abril de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 19 de julio de 2019, a través del auto núm. 20/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de un accidente de tránsito, fue presentada la acusación por el Ministerio Público, en contra de Ramón Familia Zabala, imputado, por la violación de los artículos 49 literal 1, 61-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lucas Sánchez Almonte y Joel Emilio Delgado Félix;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00249, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187534-0, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 20, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 literal 1, 61-c y 65 de la Ley 241 y la conducción descuidada, sin tener el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de los señores Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Ramón Familia Zabala, al pago de una multa de Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, y a cumplir una pena de dos años suspensivos. Finalmente, ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Ramón Emilio Zabala por un período de un (1) año; SEGUNDO: En cuanto a la pena, se le suspende de manera condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con las condiciones siguientes: residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Condena al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, en contra del imputado, en su doble calidad, de imputado y de tercero civilmente responsable, por su hecho personal; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y a favor y provecho de Lucas Sánchez Almonte; y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Jael Emilio Delgado Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo del accidente, causado por el accionar del imputado; SEXTO: Declara que la presente sentencia, común y oponible a la compañía asegurador, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 2 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana, valiendo citas para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1418-2017-SS-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Familia Zabala, debidamente representado por el Lcdo. Rauso Rivera Taveras, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPEN-249, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo

*Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 067-2017-SPEN-249, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, por ante esta Sala el representante de la parte recurrente procedió a concluir de la manera siguiente: "En virtud del artículo 37 y 44 del Código Procesal Penal, que sea homologado dicho acuerdo, en consecuencia que se ordene el archivo definitivo del expediente con la consecuencia que eso contempla, a no ser que haya oposición del Ministerio Público"; haciendo una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional con desistimiento de acciones donde las partes otorgan autoridad de cosa juzgada, depositando el mismo;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 22 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Ramón Familia Zabala depositó a través del Lcdo. Felipe Mejía Díaz, una instancia en la cual solicita: "Único: Que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo de recurso de casación el cual fue interpuesto en contra de la sentencia 1418-2017-SENT-00280, exp. núm. 076-15-00037, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2017, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el señor Ramón Familia Zabala, a través de su abogado apoderado Lcdo. Rauso Rivera, en fecha 19 del mes de enero del año 2018, en virtud de un descargo y finiquito legal firmado por el señor Lucas Sánchez Almonte, Joel Emilio Delgado Félix, representados por los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Félix, de fecha 14 del mes de febrero del año 2018, notariado por la Lcda. Francisca Antonia Peralta Chávez";

Considerando, que asimismo, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 25 de abril de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Seguros Pepín, S.A., depositó a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karín de Jesús Familia Jiménez, en la cual consta depositados los siguientes documentos: "1) Copia del cheque núm. 070403 del Banco BanReservas, correspondiente a la fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) emitido por la entidad Seguros Pepín, S.A., a favor del Sr. Lucas Sánchez Almonte por el monto de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$99,650.00); 2) Copia del cheque núm. 069819 del Banco BanReservas, correspondiente a la fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) emitido por la entidad Seguros Pepín, S.A., a favor del Sr. Jael Emilio Delgado Feliz, por el monto de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); 3) Contrato de transacción bajo firma privada entre la entidad Seguros Pepín, S.A., y el Sr. Lucas Sánchez Almonte, debidamente firmando por las partes, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 4) Contrato de transacción bajo firma privada entre la entidad Seguros Pepín, S.A., y el Sr. Jael Emilio Delgado Feliz, debidamente firmando por las partes, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 5) Recibo de Descargo y Finiquito Legal, suscrito entre los Sres. Lucas Sánchez Almonte y Jael Emilio Delgado Feliz con los Lcdos. José Antonio Pérez Félix y José de los R. Terrero Matos, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018)";

Considerando, que es en atención a estos documentos que los recurrentes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo; en tal sentido; esta Sala de la Corte de Casación da constancia del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, descrito en parte anterior de esta decisión; en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los recurrentes Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A., plantean en su escrito de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

***“Único:** Error en la valoración de las pruebas; y desnaturalización de los hechos de la causa”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la corte comete un error en la valoración de la acta de tránsito lo que conlleva una desnaturalización de los hechos, porque de esas declaraciones es de donde han partido los juzgadores para determinar la realidad de la ocurrencia y las condiciones bajo las cuales sucedió el hecho; en ese sentido, es menester que sea re-evaluado el conjunto armónico de todas las pruebas a los fines de hacer un correcto estudio del caso y dictar una sentencia justa asida a la verdad; el ilogismo se da cuando habiendo evocado la Corte a quo dicho criterio, ratifica como buena y válida una sentencia que tomó como fundamento las declaraciones otorgadas por testigos que resultan ser las mismas víctimas; enarbola el criterio de que las declaraciones de la víctima y el imputado no pueden ser fundamento de una sentencia por sí solas, pero por otro lado, se adhiere y reconfirma el criterio que da total crédito a las declaraciones de las víctimas, mientras que no tomó en cuenta pasando por alto las del imputado, lo que se traduce en que la corte apoya el hecho de que el tribunal de primer grado no se refiera a la declaración del imputado, que resulta ser tan determinante en la evaluación de los hechos, todo esto se observa de manera diáfana, es decir la contradicción e irracionalidad, en la sentencia impugnada.”;

Considerando, que en caso ocurrente el procesado Ramón Familia Zabala ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso expuesto en el memorial de casación, agravios transcritos anteriormente;

Considerando, que respecto lo alegado por la parte recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, es pertinente señalar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de los testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que la sentencia dictada por la Corte *a qua* ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos en su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto penal del presente recurso de casación;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo ni evidenciarse en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por la parte impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Familia Zabala y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.